



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (3) de septiembre de 2024

EXPEDIENTE: 19 001 33 33 008 2024 00187 00
DEMANDANTE: RODRIGO ANDRES ACOSTA VALLEJO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN; SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO– OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN; DEPARTAMENTO DEL CAUCA; CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYAN; CONTRALORIA MUNICIPAL DE POPAYAN, y LIGA CAUCANA DE FÚTBOL.
M. DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Auto interlocutorio núm. 734

Remite asunto al competente

En la fecha, proveniente de la Oficina Judicial – Área de Reparto – de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, a través de mensaje de datos remitido al correo institucional del despacho fue recibida demanda interpuesta en contra del MUNICIPIO DE POPAYÁN; SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN; DEPARTAMENTO DEL CAUCA; CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYAN; CONTRALORIA MUNICIPAL DE POPAYAN, y LIGA CAUCANA DE FÚTBOL, con la que el señor RODRIGO ANDRES ACOSTA VALLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 10.300.783, en ejercicio del medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, busca el amparo de los derechos colectivos relacionados con la defensa del patrimonio público y la moralidad administrativa, aparentemente vulnerados por las entidades accionadas, por las irregularidades presentadas en trámites administrativos y negocios jurídicos del predio donde se encuentra soportado el estadio Ciro López de esta ciudad.

Como podemos observar, la demanda se promueve, entre otros organismos, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN, y si bien puede afirmarse que los trámites de registro y/o cancelación y/o modificación de anotaciones en un folio de matrícula inmobiliaria, como algunas de las pretensiones del accionante, corresponde a la oficina de registro de la ciudad de Popayán¹, tenemos que de acuerdo con lo previsto en el numeral 2.7.2 del artículo 12 del Decreto 2723 de 2014, las oficinas de registro de instrumentos públicos hacen parte de la estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro, entidad que de acuerdo con lo señalado en los artículos primero y segundo, *ibidem*, es de naturaleza descentralizada, técnica con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonial, y se encuentra adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, organismo del sector central de la administración pública nacional, perteneciente a la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional.

Al respecto, la Corte Constitucional en Auto núm. 201 de 2007, al dirimir un conflicto de competencia suscitado para conocer una acción de tutela, señala:

"En el presente caso la acción de tutela se dirige en contra de una Oficina Zonal en Bogotá, de Registro de Instrumentos Públicos. Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos son 'dependencias' que hacen parte de la estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro, una entidad del orden nacional descentralizada por servicios. De acuerdo con la normatividad vigente, debe existir una Oficina de Registro en cada una de las capitales de Departamento y en el Distrito Capital, de las cuales podrán 'depender' oficinas seccionales. Además, es competencia del Gobierno Nacional determinar la organización del registro de instrumentos públicos, "según las necesidades del servicio y sistema de información

¹ Funciones establecidas en el artículo 22 del Decreto 2723 de 2014

registrar”, así como señalar las funciones que deberán cumplir los Registradores, además de las estipuladas por la ley...

Así pues, las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos no son autoridades del orden municipal o departamental. Son autoridades del sector descentralizado por servicios del orden nacional...”.

Por su parte, la sección cuarta del Consejo de Estado², al respecto, indica:

“(...)”

Las oficinas de registro de instrumentos públicos, son dependencias de la Superintendencia de Notariado y Registro, quien ejerce a través de ellas la función registral en los términos del artículo 11 numeral 12 del Decreto 2723 de 2014. Allí se establece en su artículo 4.º que el objeto de la Superintendencia de Notariado y Registro es, «la organización, administración, sostenimiento, vigilancia y control de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, con el fin de garantizar la guarda de la fe pública, la seguridad jurídica y administración del servicio público registral inmobiliario», entidad que es del orden nacional, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, y que además, pertenece al sector descentralizado, según lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998...

“(...)”

Actualmente, mediante la Ley 1579 de 2012 se derogó el Decreto Ley 1250 de 1970; sin embargo, mantiene la naturaleza nacional tanto de la prenotada superintendencia como de las oficinas de registro de instrumentos públicos que la integran...”.

En vista de lo anterior, se logra evidenciar que las oficinas de registro de instrumentos públicos, no cuentan con personería jurídica propia, pues el organismo que goza de autonomía administrativa y financiera, personería jurídica y patrimonio independiente es la Superintendencia de Notariado y Registro, entidad que se encuentra encargada de orientar, vigilar, inspeccionar y controlar el servicio público notarial y registral.

Finalmente es necesario aclarar que conforme lo prevé el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, la entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, para el caso, por el superintendente, es decir, no se establece que la postulación, cuando por ejemplo se demanda a una oficina de registro de instrumentos públicos, sea en cabeza del respectivo registrador.

Lo anterior nos lleva a concluir que la competencia para conocer del presente asunto de origen constitucional corresponde a los Tribunales Administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 numeral 14 de la ley 1437 de 2011³, que reza:

“Artículo 152.- Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)”

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas”.

Y aunque la ley 472 de 1998 en su artículo 16 señale la competencia de este tipo de acciones en primera instancia, en cabeza de los jueces administrativos, debe entenderse que con la expedición de la ley 1437 de 2011 se derogó tácitamente la misma, ya que la normatividad especial para esta jurisdicción lo regula como medio de control y estableció nuevas reglas de competencia.

En conclusión, este despacho se declarará no competente para conocer del presente medio de control por estar dirigida la demanda, entre otras, contra una autoridad del orden nacional, competencia por tanto del Tribunal Administrativo del Cauca de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 de la ley 1437 de 2011.

² Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 63001-23-33-000-2017-00065-01(23274).

³ Norma que, si bien fue modificada por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, no varió la competencia de asuntos como el presente para conocimiento en primera instancia del Tribunal Administrativo.

Expediente: 19-001-33-33-008-2024-00187-00
Accionante: RODRIGO ANDRES ACOSTA VALLEJO
Accionada: MUNICIPIO DE POPAYAN Y OTROS
Medio de Control: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Por lo anterior y a la luz de lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir de manera inmediata a la Oficina Judicial el presente asunto para que se surta el respectivo reparto entre los despachos de los magistrados que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca.

TERCERO: Notifíquese a la parte accionante, de la presente determinación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones que para este fin ha suministrado: rodrigoacostav@yahoo.com:

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI:

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el citado artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, so pena de la imposición de sanción respectiva.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf5b62b3f84d4b72aad429c76fd34051a972c5db41e2f350af9cf19c9654e98**

Documento generado en 03/09/2024 04:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (3) de septiembre de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33 008 – 2024 – 00145 – 00	
Medio de control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	
ACTOR:	CONSORCIO ESTACIÓN DIRAF O - T notificacionesevp@gmail.com	OBRAS INTERVENTORIAS Y SUMINISTROS S.A.S, NIT. 900.974.081-0; oissas001@gmail.com ; ois.sas@gmail.com ;
		TITO VELÁSQUEZ BECERRA, C.C. nro. 12.625.799-2 oissas001@gmail.com ; ois.sas@gmail.com ;
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL decau.notificacion@policia.gov.co ; diraf.asjud-sec@policia.gov.co ;	
Ministerio Público	mapaz@procuraduria.gov.co ;	
ANDJE	notificacionesjudiciales@defensajudicial.gov.co ;	

Auto interlocutorio núm. 714

Admite la demanda

En la oportunidad procesal, la parte actora subsana la demanda para lo cual indica que los documentos requeridos por el Despacho fueron aportados desde el momento de la radicación. Lo anterior se corrobora al descargar nuevamente el archivo de la demanda original, respecto del poder conferido (págs. 849-850), el acta de creación del consorcio DIRAF O-T (págs. 58-59) y la constancia y acta de conciliación prejudicial (págs. 844-848), los cuales no se advirtieron en el momento del estudio de admisibilidad por fallas en la descarga del archivo que no permitieron apreciar varios folios del documento, tal y como se refirió del poder, documento del cual se evidenciaba únicamente la página final y del cumplimiento del requisito de procedibilidad del que se apreciaba solamente el acta de la audiencia. Por esa razón se hizo tal referencia en el auto que inadmitió la demanda. De la misma manera se acredita la representación legal del Consorcio demandante (subsanción).

CONSIDERACIONES:

La señora ENETH TALINA AVENDAÑO PACHECO, identificada con cédula de ciudadanía nro. 49.607.4878, en calidad de representante legal del CONSORCIO ESTACIÓN DIRAF O - T - NIT. 901.496.776-3, formula demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, tendiente a que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales: *la Resolución nro. 0202 DEL 19 DE MAYO DE 2022 “por la cual se declara el incumplimiento total del contrato PN DIRAF 06 – 3 – 10074 -21 ocurrido el siniestro y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria”* (págs. 60 – 85 demanda) y *la Resolución 0263 del 17 de junio de 2022, “por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la resolución No. 0202 de 19 de mayo de 2022* (págs. 88 – 99) Solicita, además, el restablecimiento del derecho y el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados con la declaración de incumplimiento contractual.

Se admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar de ejecución del contrato y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: se designan las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (pág. 15 - 16), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (págs. 2 - 9), se han consignado los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación (págs. 9 - 15), se han aportado pruebas y se han solicitado aquellas que no se encuentran en poder de la parte demandante (pág. 22 - 24), se

Expediente: 19-001-33-33 008 – 2024 – 00145 – 00
Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Actor: CONSORCIO ESTACIÓN DIRAF - O - T
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

estima razonadamente la cuantía, se registran las direcciones de las partes para efectos de las notificaciones personales y se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En lo atinente a la oportunidad del ejercicio del medio de control, se tiene que conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal j) *ibidem*, en los procesos relativos a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Al respecto, el artículo 141 del CPACA, dispone que cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, y que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. (...).

Toda vez que no se evidencia la fecha de notificación, y que el último acto administrativo demandado data de diecinueve (19) de mayo de 2022, la oportunidad para el ejercicio del medio de control va hasta el veinte (20) de mayo de 2024.

Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el dieciséis (16) de mayo de 2024, con lo cual se suspendió en conteo del término de caducidad por cinco (5) días. El día 9 de julio de 2024, se expidió el acta de conciliación, con lo cual se reanudó el término de caducidad hasta el catorce (14) de julio de 2024. La demanda se presentó el diez (10) de julio de 2024, según acta de reparto, en la oportunidad legal y se acreditó la remisión de la demanda al demandado.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora ENETH TALINA AVENDAÑO PACHECO, identificada con cédula de ciudadanía nro. 49.607.4878, en calidad de representante legal del CONSORCIO ESTACIÓN DIRAF O - T - NIT. 901.496.776-3, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico: [19001333300820240014500](https://www.gub.ve/19001333300820240014500)

TERCERO: Notificar personalmente a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico: [19001333300820240014500](https://www.gub.ve/19001333300820240014500)

CUARTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico: [19001333300820240014500](https://www.gub.ve/19001333300820240014500)

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, aportará el expediente contractual y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a la demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Expediente: 19-001-33-33 008 – 2024 – 00145 – 00
Medio de control: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
Actor: CONSORCIO ESTACIÓN DIRAF - O - T
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial y envío a la dirección electrónica:

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico:
[19001333300820240014500](https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/19001333300820240014500)

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 *SMLMV*) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

SÉPTIMO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL:

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

Se reconoce personería para actuar al abogado EDWIN VALDERRAMA PICO, identificado con la C.C. nro. 1.098.672.189, T.P. nro. 203.521, como apoderado del CONSORCIO ESTACIÓN DIRAF O - T - NIT. 901.496.776-3, de conformidad con el poder conferido (págs. 849 - 850).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Zuldery Rivera Angulo

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd66e6904cc50e2f5e1456ce8a8f9455888efc65ad6ce45c1751caa558536052**

Documento generado en 03/09/2024 10:11:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (3) de septiembre de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33 008 – 2024 – 00145 – 00	
Medio de control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	
ACTOR:	CONSORCIO ESTACIÓN DIRAF O - T notificacionesevp@gmail.com	OBRAS INTERVENTORIAS Y SUMINISTROS S.A.S, NIT. 900.974.081-0; oissas001@gmail.com ; ois.sas@gmail.com ;
		TITO VELÁSQUEZ BECERRA, C.C. nro. 12.625.799-2 oissas001@gmail.com ; ois.sas@gmail.com ;
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL decau.notificacion@policia.gov.co ; diraf.asjud-sec@policia.gov.co ;	
Ministerio Público	mapaz@procuraduria.gov.co ;	
ANDJE	notificacionesjudiciales@defensajudicial.gov.co ;	

Auto interlocutorio núm. 722

Traslado medida cautelar

Con la demanda (págs. 16 – 18), la parte actora presenta solicitud de medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos contractuales: *Resoluciones: nro. 0202 de 19 de mayo de 2022 “por la cual se declara el incumplimiento total del contrato PN DIRAF 06 – 3 – 10074 -21, ocurrido el siniestro y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria” y 0263 de 17 de junio de 2022, “por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la resolución No. 0202 de 19 de mayo de 2022”*

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 233 de la ley 1437 de 2011, se dará traslado de la solicitud de la medida cautelar, para que el demandado se pronuncie sobre ella, en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente a la contestación de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Correr traslado de la solicitud de la medida cautelar por cinco (5) días a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, para que se pronuncie de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la ley 1437 de 2011.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico: 19001333300820240014500

SEGUNDO: Notificar personalmente de esta decisión a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, simultáneamente con la admisión de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 233 Ibídem.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 a la dirección electrónica; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Expediente: 19-001-33-33 008 – 2024 – 00145 – 00
Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Actor: CONSORCIO ESTACIÓN DIRAF - O - T
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04b6a5a6d5705eaa99d707d37c8c68291d3fb669af986a48e62e3e45d7aec5ea

Documento generado en 03/09/2024 10:11:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, tres (3) de septiembre de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-00022-00	
M. CONTROL:	CONTROVERSIA CONTRACTUALES	
DEMANDANTES	CONSORCIO CCH 2019, Representante Legal ¹ HECTOR EDUARDO RIOS FUENTES C.C. núm. 76324154 coordinacionCCH2019@hotmail.com ; joseluis12@hotmail.com ;	COMPANÍA DE ASESORIAS Y CONSTRUCCION S.A.S. CASCO S.A.S., Representante Legal ANDRES FELIPE RESTREPO ANGEL C.C. núm. 8.025.797 coordinacionCCH2019@hotmail.com ;
		CIVILENG SAS, Representante Legal LUIS ALEJANDRO LOZANO ARBELAEZ C.C. núm. 8.031.537 coordinacionCCH2019@hotmail.com ;
		CLAM INGENIEROS SAS, Representante Legal LUIS ALEJANDRO LOZANO ARBELAEZ, C.C. núm. 8.031.537. coordinacionCCH2019@hotmail.com ;
DEMANDADO:	CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA vocero y administrador del PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE, Representante Legal: FRANCISCO JOSE SCHWITZER SABOGAL, C.C. núm. 93.389.382 consorcioFIFE@alianza.com.co ;	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. notificacionesjudiciales@alianza.com.co ;
		BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA actuacionesautoridades.bbvaam.co@bbva.com ;
MINISTERIO PÚBLICO:	mapaz@procuraduria.gov.co ;	
ANDJE:	notificacionesjudiciales@defensajudicial.gov.co ;	

Auto interlocutorio núm. 723

Rechaza la demanda

Mediante auto nro. 597 de doce (12) de agosto de 2024 se estuvo a lo dispuesto por la Corte Constitucional que, con providencia de 24 de julio de 2024, radicó la competencia para conocer del presente asunto en este Juzgado y se inadmitió la demanda por la falta de acreditación del derecho de postulación y del cumplimiento de la carga procesal prevista en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

Para corregir la demanda se concedió el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

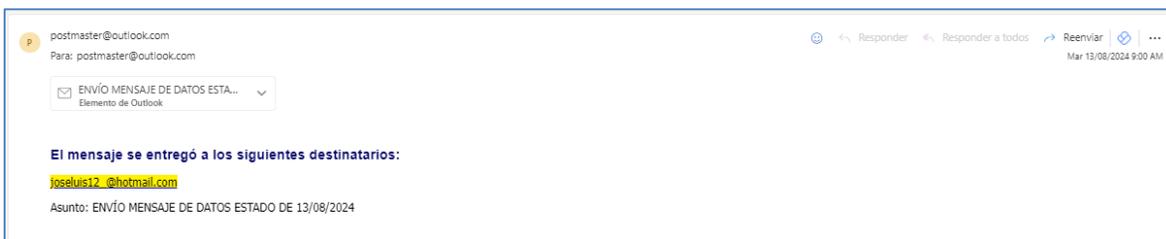
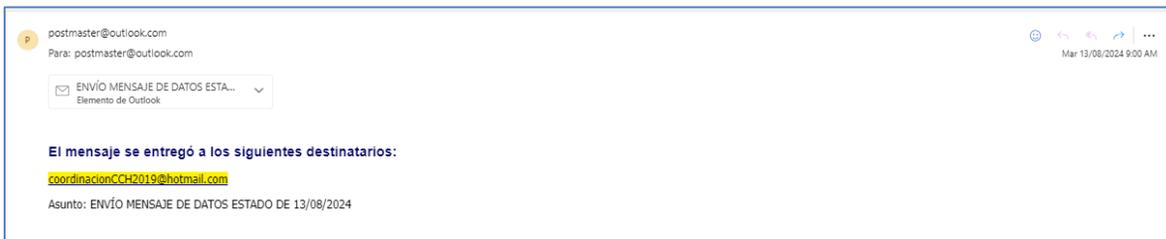
Esta providencia se notificó mediante publicación por estado de trece (13) de agosto de 2024, en la página web de la rama judicial y se remitió mensaje de datos contentivo de la

¹ Cuaderno Jurisdicción Ordinaria, archivo 2.

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-00022-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTES	CONSORCIO CCH 2019, Representante Legal ¹ HECTOR EDUARDO RIOS FUENTES C.C. núm. 76324154
DEMANDADO:	CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA vocero y administrador del PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE, Representante Legal: FRANCISCO JOSE SCHWITZER SABOGAL, C.C. núm. 93.389.382

providencia notificada, e indicación expresa del canal digital para correspondencia del juzgado:

16	19001-33-33-008-2024-00022-00	Juzgado 8 Administrativo de Popayán	HECTOR EDUARDO RIOS FUENTES RL CONSORCIO CCH 2019, ANDRES FELIPE RESTREPO ANGEL RL COM DE ASESORIAS Y CONSTRUCCION S.A.S CASCO SAS, LUIS ALEJANDRO LOZANO ARBELAEZ RL CIVILENG SAS	FRANCISCO JOSE SCHWITZER SABOGAL RL CONSORCIO FFIE ALIANZA BBV	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	12/08/2024	Auto inadmite demanda	JCC-INADMITE LA DEMANDA solo se visualizara cuando todas las firmas esten realizadas...	
----	---	---	---	---	-----------------------------	------------	-----------------------	---	---



Conforme lo anterior, la oportunidad para la corrección corrió hasta el veintiocho (28) de agosto de 2024, sin que se hubiere acreditado la subsanación de la demanda. En consecuencia, se dispondrá su rechazo con fundamento en lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, que dispone:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)".

En cuanto a la observancia de los términos procesales, el artículo 13 del C.G.P. prescribe que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, por lo que, en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la Ley.

En tal sentido, los términos atinentes a todo procedimiento jurídico deben observarse estrictamente para preservar el debido proceso, so pena de incurrir en nulidades; ofrecer seguridad jurídica a los usuarios y a la administración de justicia quienes de esta manera tienen certeza sobre la oportunidad en que pueden ejercer sus derechos de defensa y contradicción, sin que puedan ser vulnerados. El respeto a los términos determinados legalmente opera como un principio estructural del funcionamiento de la administración de justicia. La fijación legal de un plazo perentorio ofrece certeza a las partes, en cuanto a la realización de los sucesivos actos procesales, con la consecuencia que, vencido el plazo correspondiente, no puede ya practicarse el acto respectivo.

Corolario de lo expuesto, dado el incumplimiento de la mencionada obligación que se encuentra a cargo de quien acude a la Jurisdicción, se rechazará la demanda, con fundamento en lo consagrado en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-00022-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTES	CONSORCIO CCH 2019, Representante Legal ¹ HECTOR EDUARDO RIOS FUENTES C.C. núm. 76324154
DEMANDADO:	CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA vocero y administrador del PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE, Representante Legal: FRANCISCO JOSE SCHWITZER SABOGAL, C.C. núm. 93.389.382

En tal virtud, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda por no haberse efectuado la corrección ordenada dentro de la oportunidad legal.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a las direcciones electrónicas: por medio de publicación virtual del mismo.

TERCERO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL:

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0e9fef176e4fd917b1be08132d16a77b1e6133744d56a24b9f529f211e8fa2**

Documento generado en 03/09/2024 10:11:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª nro. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (3) de septiembre de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2015-00007-00
DEMANDANTE:	ALEXANDER TORRES VARGAS alnalo50@hotmail.com ;
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ;
	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ;
M. DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 712

*Resuelve Solicitud –
Compulsa copias*

Mediante comunicación radicada por la plataforma SAMAI, la abogada ZEIDY JIMENA SALAZAR PALECHOR, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 25.289.641, T.P. nro. 130.096, sin acreditar el derecho de postulación solicita expresamente al Despacho: “EXPEDIR una nueva constancia secretarial en la cual se encuentre debidamente plasmada la información “que evidencie la vigencia de poderes, fecha de la constancia ejecutoria y constancia de expedición de primeras copias”, respecto al Juzgado Octavo Administrativo de Popayán el 21 de julio del 2017, que fue confirmada en fallo de Segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo Del Cauca el 14 de noviembre de 2019, debidamente ejecutoriada, identificada con radicación No. 19001333300820150000700, cuyo actor es ALEXANDER TORRES VARGAS Y OTROS, dentro del proceso de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL Y LA RAMA JUDICIAL”.

Toda vez, que, las copias para el trámite de la cuenta de cobro ante las entidades condenadas fueron expedidas y remitidas el nueve (9) de septiembre de 2021 al apoderado de la parte actora Dr. ALBERTO NAVIA LÓPEZ quien se identificaba con la C.C. 10.524.698, T.P nro. 13.705, según se advierte en Constancia Secretarial de 28/08/2024, se solicitó información a la abogada ZEIDY JIMENA SALAZAR PALECHOR al número celular aportado en la solicitud, siendo respondida la llamada por la señora “NATY MUÑOZ” quien se identificó como empleada de la empresa CONFIVAL especializada en COMPRA DE SENTENCIAS, y quienes adelantan el cobro de la sentencia, con ocasión de la compra de los derechos litigiosos hecha directamente a los beneficiarios:

Número de Solicitud	878523	Fecha solicitud:	22/08/2024 14:13:24
Tipo de Documento	Cédula de ciudadanía	Número de identificación	25289641
Tipo de vinculación:	ApodDte - ALEXANDER TORRES VARGAS	Tarjeta profesional:	130096
Primer Nombre	ZEIDY	Segundo Nombre	JIMENA
Primer Apellido	SALAZAR	Segundo Apellido	PALECHOR
Email	natymunoz86@gmail.com	Teléfono de contacto:	3104534527

La advertencia hecha por Secretaría se surte en razón a que según el registro de la solicitud en SAMAI, el correo registrado de la abogada solicitante ZEIDY JIMENA SALAZAR PALECHOR natymunoz86@gmail.com corresponde a la empleada NATALY MUÑOZ de la empresa CONFIVAL, que, según ella, compró los derechos litigiosos directamente a los beneficiarios, y el Dr. ALBERTO NAVIA LÓPEZ apoderado de las partes falleció el 30 de enero de 2023.

Expediente: 19-001-33-33-008-2015-00007-00
Demandante: ALEXANDER TORRES VARGAS
NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Demandado: NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Se advierte, además, que, sin ser la apoderada del proceso, la abogada ZEIDY JIMENA SALAZAR PALECHOR dio autorización para la revisión del proceso, según consta en solicitud de CONFIVAL de 29 de julio de 2024:



Nataly Muñoz
Ejecutiva Comercial

(+57) 310 453 4527 Cra 14 # 100-19 Oficinas 401 Edificio Américas
www.confival.com



De: Nataly Muñoz <nataly.munoz@confival.com>
Enviado: jueves, 25 de julio de 2024 7:10 p. m.
Para: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayán <j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Solicitud link expediente digital o cita para revisión presencial - Caso Alexander Torres Vargas - Proceso No. 19001333300820150000700

PODER PARA REVISAR Y SOLICITUD DE DESARCHIVO: ALEXANDER TORRES VARGAS Y OTROS VS FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL
RAD. 19001333300820150000700

Señores

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN / TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
NACION – FISCALÍA GENERAL Y RAMA JUDICIAL
E.S.D

Asunto: AUTORIZACIÓN PARA REVISIÓN DE PROCESOS Y DESARCHIVO
Referencia: Acción de REPARACIÓN DIRECTA.
Radicado: 19001333300820150000700
Demandante: ALEXANDER TORRES VARGAS
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL Y RAMA JUDICIAL

ZEIDY JIMENA SALAZAR PALECHOR, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 25.289.641 de Popayán, y portador de la Tarjeta Profesional No. 130.096 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de APODERADO judicial y de conformidad con las facultades a mi conferidas por los beneficiarios de la providencia de la referencia, respetuosamente manifiesto a su despacho que autorizo a _____, identificada con cédula de ciudadanía No. _____ de _____, para que revise el expediente de la referencia, solicite el desarchivo del proceso, solicite copias auténticas de los fallos y autos del proceso, retire copias simples y auténticas de los fallos y autos del proceso y solicite y reciba cualquier tipo de información relacionada con este proceso.

Se le otorga a la citada, la facultad de sustituir el presente poder.

Atentamente,



ZEIDY JIMENA SALAZAR PALECHOR
CC. 25289641
Firma Electrónica 2024-05-10 09:42:35 -05:00

ZEIDY JIMENA SALAZAR PALECHOR
C.C. No 25.289.641 de Popayán
T.P. No. 130.096 del C.S de la J.

ZEIDY JIMENA SALAZAR PALECHOR - CC 25289641

Identificador de clave de firma:

IP desde la cual se firmó:
190.84.88.237

Información detallada:

Nombre del sobre: Contratos de cesión Alexander Torres Vargas ID 16534 /16535
Remitente: info@confival.com
Evidencia envío: 10/05/2024 07:27 (GMT-5)
Evidencia recibo: 10/05/2024 09:43 (GMT-5)
Evidencia apertura: 10/05/2024 09:43 (GMT-5)
Verificación Identidad: Signio Token
Fecha de envío token firma: 10/05/2024 09:41 (GMT-5)
Método de envío token firma: EMAIL
Firma ejecutada: 10/05/2024 09:42 (GMT-5)

Expediente: 19-001-33-33-008-2015-00007-00
Demandante: ALEXANDER TORRES VARGAS
NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Demandado: NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Toda vez que el carácter con el que actúa la abogada ZEIDY JIMENA SALAZAR PALECHOR no ha sido acreditado, y frente a la posible ocurrencia de una situación irregular que pueda desconocer los derechos de los herederos del Dr. ALBERTO NAVIA LÓPEZ, apoderado que adelantó el proceso hasta la solicitud de copias para el trámite de cobro de la condena, se negará la expedición de las nuevas copias solicitadas directamente por CONFIVAL y se efectuará compulsión de copias a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL por las presuntas actuaciones irregulares de la abogada ZEIDY JIMENA SALAZAR PALECHOR, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 25.289.641, T.P. nro. 130.096, quien pretende actuar en el presente proceso, sin contar con poder para ello.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado, D I S P O N E :

PRIMERO: Negar la solicitud de expedición de nuevas copias a la abogada ZEIDY JIMENA SALAZAR PALECHOR para el trámite de cobro de la condena, por lo expuesto.

Comunicar esta decisión a los correos: zeidysalazar80@hotmail.com; natymunoz86@gmail.com;

SEGUNDO: Compulsar copias a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL por la presunta actuación irregular de la abogada ZEIDY JIMENA SALAZAR PALECHOR, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 25.289.641, T.P. nro. 130.096, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica:

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

QUINTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL:

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21340e247a35ae1aacb7678f8fee2d5e8fb952824155ac3419a076e08e904913**

Documento generado en 03/09/2024 10:11:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (3) de septiembre de 2024

EXPEDIENTE:	19001 33 33 008 2018 00062 00
DEMANDANTE:	JHON EDWIN VIDAL LIBERATO Y OTROS yes.abogado@hotmail.com ;
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC demandas.roccidente@inpec.gov.co ;
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
MINISTERIO PÚBLICO:	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE:	notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 709

Requerimiento previo

En la oportunidad procesal la defensa técnica del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, deberá darse aplicación a lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2022 de 30 de junio de 2022, que indica que, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del MINISTERIO PÚBLICO, cuando el recurrente sea la entidad condenada.

Esto indica la norma:

"ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de que no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes;

EXPEDIENTE:	19001 33 33 008 2018 00062 00
DEMANDANTE:	JHON EDWIN VIDAL LIBERATO Y OTROS yes.abogado@hotmail.com
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC demandas_roccidente@inpec.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
MINISTERIO PÚBLICO:	mapaz@procuraduria.gov.co
ANDJE:	notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co

así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.”.

En consecuencia, se requerirá a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes y el MINISTERIO PÚBLICO guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Requerir a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria, en los términos de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por la ley 2220 de 2022.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes y el MINISTERIO PÚBLICO guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, como lo establece el artículo 201 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL:

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

EXPEDIENTE:	19001 33 33 008 2018 00062 00
DEMANDANTE:	JHON EDWIN VIDAL LIBERATO Y OTROS yes.abogado@hotmail.com
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC demandas_roccidente@inpec.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
MINISTERIO PUBLICO:	mapaz@procuraduria.gov.co
ANDJE:	notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del mismo a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d580918b3385d21f6c3666212c30398286d6e38f1731a63d97591ca91b119f38**

Documento generado en 03/09/2024 10:11:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (3) de septiembre de 2024

EXPEDIENTE:	19001 33 33 008 2018 00069 00
DEMANDANTE:	JEISON ESTIVEN GALLEGO CALLE Y OTROS chavesmartinez@hotmail.com ;
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC demandas.roccidente@inpec.gov.co ; notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co ; conciliaciones.epcpopayan@inpec.gov.co ;
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
MINISTERIO PÚBLICO:	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE:	notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 711

Requerimiento previo

En la oportunidad procesal el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, deberá darse aplicación a lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2022 de 30 de junio de 2022, que indica que, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del MINISTERIO PÚBLICO, cuando el recurrente sea la entidad condenada.

Esto indica la norma:

"ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de que no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2018 00069 00
DEMANDANTE: JEISON ESTIVEN GALLEGO CALLE Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.”.

En consecuencia, se requerirá a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes y el MINISTERIO PÚBLICO guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Requerir a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria, en los términos de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por la ley 2220 de 2022.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes y el MINISTERIO PÚBLICO guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, como lo establece el artículo 201 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL:

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2018 00069 00
DEMANDANTE: JEISON ESTIVEN GALLEGO CALLE Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del mismo a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e947801beaf5bd8a89fee4fac37a2164d51e07ed938e297fe4399e5ea799d9**

Documento generado en 03/09/2024 10:11:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (3) de septiembre de 2024

EXPEDIENTE:	19001333300820210015200
DEMANDANTE:	LIGNI GARZON ALEGRIA karenerazo2093@hotmail.com ;
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO demandas.roccidente@inpec.gov.co ; conciliaciones.epcpopayan@inpec.gov.co ; notificaciones@inpec.gov.co ;
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 710

Aprueba liquidación de costas del proceso

Procede el Despacho a aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del C.G.P. y de conformidad con lo ordenado en el numeral sexto de la sentencia proferida por el Despacho que condenó en agencias en derecho en el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de las pretensiones reconocidas, las cuales se calculan sobre la estimación razonada de la cuantía.

En el auto admisorio de la demanda no se ordenaron gastos del proceso, ni se evidencia que se hayan causado, de manera que no hay lugar a realizar tal liquidación. Las notificaciones electrónicas no tienen ningún valor según lo dispuesto por el C. S. de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018.

El valor de las costas es de SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$77,818).

Este documento electrónico NO REQUIERE AUTENTICACIÓN en razón a que fue generado con firma electrónica, cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y decreto reglamentario 2364 de 2012 y puede ser validado en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE** :

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas del proceso realizada por Secretaría, en cuantía de SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$77,818) a favor de la parte actora.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a las direcciones electrónicas: por medio de publicación virtual del mismo.

TERCERO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL:

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Expediente: 19001333300820210015200
Demandante: LIGNI GARZON ALEGRIA
Demandado: INPEC
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d45afa130356c293f2af4ab2a5b4afc76141ebdaa9a04de7f2c3c30a9b1059**

Documento generado en 03/09/2024 10:11:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (3) de septiembre de 2024

EXPEDIENTE:	19001-33-33-008-2018-00167-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso:	Laboral
ACTOR:	JOSE LIBARDO RODRIGUEZ CARDONA arevaloabogados@yahoo.es ; pruebas@arevalosabogados.com ;
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 702

*Concede apelación –
Reconoce personería*

Mediante auto nro. 413 de veintiuno (21) de mayo de 2024 se decretó la interrupción del presente proceso desde el tres (3) de mayo de 2024, hasta el veinticinco (25) de agosto de 2024, en razón a que se encontraba vigente una suspensión del ejercicio profesional impuesta por la COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL al abogado LUIS ERNEIDER AREVALO, identificado con la C.C. nro. 6084886, quien actúa como apoderado de la parte accionante.

Toda vez que venció el plazo indicado, se reanudarán las actuaciones correspondientes advirtiendo que el 30 de abril de 2024 se profirió la sentencia nro. 067, la cual fue notificada el tres (3) de mayo de 2024, y teniendo en cuenta la interrupción del proceso, los nuevos términos para la apelación de la sentencia corren desde el 26 de agosto de 2024, hasta el 6 de septiembre de 2024.

De otro lado, mediante escrito radicado por la plataforma SAMAI el 20 de mayo de 2024, el accionante JOSE LIBARDO RODRIGUEZ CARDONA revocó el poder al abogado LUIS ERNEIDER AREVALO y confirió uno nuevo al abogado JAVIER HERNEYDER AREVALO REYES, identificado con la C.C. nro. 79.650.240, T.P. nro. 245413.

Mediante escrito de 20 de mayo de 2024 el abogado JAVIER HERNEYDER AREVALO REYES presenta recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión en razón a que se hace dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

EXPEDIENTE:
MEDIO DE CONTROL:
Clase proceso:
ACTOR:
DEMANDADOS:

19001333300820180016700
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
Laboral
JOSE LIBARDO RODRIGUEZ CARDONA
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas.

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL:

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

Se reconoce personería para actuar al abogado JAVIER HERNEYDER AREVALO REYES, identificado con la C.C. nro. 79.650.240, T.P. nro. 245413, como apoderado de la parte actora en los términos del nuevo poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5412b6eed5fe8ee8de79e07acc416fe45b0fbb17cb6dff62bc5dd2699be6a5d6**

Documento generado en 03/09/2024 10:11:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (3) de septiembre de 2024

EXPEDIENTE:	19001-33-33-008-2017-00285-00
M. DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR:	FERLEY CRUZ BURBANO Y OTROS oficina@konradsotelo@hotmail.com ;
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co ;
ANDJE:	notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	mapaz@procuraduria.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 713

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

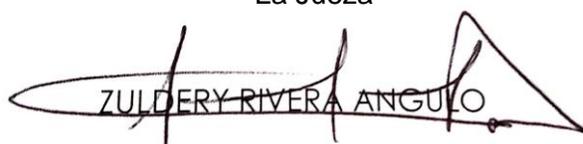
TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas.

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751b78dca50f6610a06e9c743bf1417958fdae93e8f7701c3489e926db1db484**

Documento generado en 03/09/2024 10:11:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>